



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Los servicios que presta la administración pública provincial a través de sus distintas reparticiones, cualquiera sea su tipo y naturaleza, en principio son retribuidos, excepto casos específicos que estén declarados expresamente como exentos. También lo es el servicio de Justicia.

Por tales servicios, el contribuyente abona tasas retributivas que se encuentran establecidas en la ley n° 2716, sancionada el 22/12/93 y promulgada por decreto 2105 del 27/12/93.

Las actuaciones ante los Tribunales provinciales tributan el Sellado de Actuación y la Tasa de Justicia establecida en la ley n° 2716. Las consecuencias de su falta de pago se encuentran previstas por el artículo 18 de la ley n° 2716 que indica que no podrá darse trámite a la presentación y que en tales casos, el tribunal decretará la suspensión del trámite del proceso hasta tanto sea cumplida dicha obligación tributaria. En los casos en que la tasa deba pagarse con posterioridad al inicio del proceso, la resolución judicial correspondiente, deberá disponer el pago de los tributos como requisito para el cumplimiento de sus disposiciones.

La Tasa de Justicia consiste en alícuotas que integran las costas del juicio y su pago está a cargo de las partes en la misma proporción que las costas, conforme lo indique el Juez en su sentencia.

Se entiende por "alícuota" a una cantidad fija, porcentaje o escala de cantidades que sirven como base para la aplicación de un gravamen. O dicho de otra manera, la alícuota es la cuota parte proporcional de un monto global que determina el impuesto a pagar.

Siendo entonces que la Tasa de Justicia resulta de una "alícuota" (porcentaje), la ley n° 2716 es la que establece cuál es base que en cada caso tiene que tomarse para calcular aquella.

La "base imponible" entonces es la dimensión o magnitud de un elemento objetivo del hecho imponible que se tiene como determinante de la capacidad contributiva que tiene el contribuyente.

También se puede decir que la base imponible es la cuantificación del Hecho Imponible. (Por



Legislatura de la Provincia de Río Negro

ejemplo: En una Donación la base imponible será el valor de lo donado).

En el caso de las actuaciones judiciales la ley n° 1207 establece en su artículo 12 cuál es -en cada caso- la base imponible sobre la que se aplicará la alícuota (porcentaje) para calcular la Tasa retributiva del servicio de Justicia.

Por ejemplo: conforme esta norma, la base imponible para calcular la tasa de Justicia en un juicio por sumas de dinero o derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, es el monto de la demanda. Mientras que en los juicios en los que se controviertan derechos sobre bienes inmuebles, la base imponible para calcular la alícuota está dada por la valuación fiscal especial del o los inmuebles objetos del litigio.

En el caso de los juicios sucesorios el inciso d) del artículo 12 de la ley n° 1207 establece que la base imponible sobre la cual se calculará la alícuota de la Tasa por el servicio de Justicia esta dada por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integren el acervo hereditario, inclusive la parte ganancial del cónyuge supérstite.

Incluir como base imponible del juicio sucesorio, la parte ganancial del cónyuge supérstite es a todas luces improcedente, o lo que es más grave aún, inconstitucional por resultar confiscatorio y violatorio del artículo 17 de la Constitución Nacional. En efecto, cuando fallece el causante y su cónyuge lo sobrevive, el acervo sucesorio (herencia: patrimonio que transmite el causante a sus derechohabientes), en lo que hace a los bienes inmuebles, se integra con el cien por ciento (100 %) de los bienes propios del causante al momento de su muerte y el cincuenta por ciento (50 %) de los gananciales. Consecuentemente, dentro del acervo obviamente que no ingresa la porción del cincuenta por ciento (50 %) de los gananciales del cónyuge supérstite, pues esa porción es de propiedad de éste.

Por otra parte, debe repararse que uno de los objetivos del trámite sucesorio por el cual el Poder Judicial percibe la Tasa retributiva de justicia, respecto de los bienes del causante, es que la propiedad de éstos se trasmita a sus herederos. Ergo, sólo se trasmite lo que era de propiedad del causante.

Y así, si el cincuenta por ciento (50 %) de los bienes gananciales del cónyuge supérstite no integra el acervo sucesorio, no puede conformar la base imponible para el cálculo de la alícuota de la tasa de justicia. La "base



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

imponible" en los juicios sucesorios sólo debe integrarse con los bienes propios del causante y el cincuenta por ciento (50 %) de los gananciales. Lo cual impone una modificación del artículo 12 inciso "d" de la ley n° 1207, manteniéndose la solución prevista para el caso que tramitaran acumuladas sucesiones de más de un causante, en las que se aplicará el gravamen de manera independiente sobre el haber de cada una de ellas.

Por ello:

Autor: Francisco Orlando Castro



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modificar el inciso "d" del artículo 12 de la ley n° 2716, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"d) En los juicios sucesorios, por el valor asignado a los bienes muebles y por la valuación fiscal especial de los inmuebles que integren el acervo hereditario. Si se tramitaran acumuladas sucesiones de más de un causante, el gravamen se aplicará independientemente sobre el haber de cada una de ellas.

En las inscripciones o protocolizaciones de declaratoria de herederos, hijuelas o testamentos requeridos por jueces o Tribunales de extraña jurisdicción, se tomará el valor asignado a los bienes muebles, la valuación fiscal de los automotores radicados o de propiedad de personas radicadas en Río Negro y la valuación fiscal especial de los inmuebles que se encuentren en la provincia, en su caso".

Artículo 2°.- De forma.